



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
YOPAL – CASANARE  
Sistema Oral

**Yopal, cuatro (04) de febrero de dos mil dieciséis (2016)**

**Acción:** Reparación directa – Falla del servicio médico-no acreditación - Responsabilidad médica-riesgo por uso de objeto peligroso – aplicación de régimen objetivo de responsabilidad- Accede pretensiones.

**Demandante :** Deisy Johana Vargas Suárez y otros.

**Demandado :** Hospital de Yopal E.S.E.

**Expediente :** 85001-33-33-001- 2013-00042-00

**1. ASUNTO:**

Dictar sentencia de primer grado, dentro del proceso de la referencia, una vez establecida la estructuración de los presupuestos procesales<sup>1</sup> y la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado.

**2. ANTECEDENTES:**

**2.1. La Demanda.** La señora Deisy Johana Vargas Suárez en nombre propio y en calidad de víctima directa; Luz Marina Suárez Maldonado, Uriel Vargas Izquierdo, Yorleny Vargas Suárez, Ana María Vargas Suárez, Alcibiades Vargas Suárez, y Yenny Alexandra Vargas Suárez, a través de apoderado judicial presentan demanda a través del medio de control de reparación directa en contra de la Empresa Social del Estado Hospital de Yopal de conformidad con los siguientes:

**Hechos:** Como relevantes, en criterio del Despacho, son los siguientes:

**a)** El día 20 de diciembre de 2010 a las 13:44 horas, Deisy Johana Vargas Suarez acompañada de su señora madre, llegó al Hospital de Yopal E.S.E., por evolución consiste en dolor abdominal acompañado de fiebre no cuantificada, vomito e hiporexia.

**b)** Los médicos del turno Hospital de Yopal, tras realizar examen a la paciente determinaron: "TORAX RUIDOS CARDIACOS TIMBRADOS PULMONES VENTILADOS SIN AGREGADOS ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE PERISTALTISMO POSITIVO, CON DOLOR A LA PALPACION EN CUADRANTES ABDOMINALES INFERIORES CON PREDOMINIO DEL LADO DERECHO SIGNO DE REBOTE POSITIVO, SIGNO IRRITACION PERITONEAL GU EXTENHOS NORMALES NO SE REALIZA TACTO VAGINAL ECOGRAFIA REPORTA MASA PELVICA DERECHA DE 10 POR 7 CM CH. LEUCOSITOS DE 18800 SE CONSIDERA QUE LA PACIENTE CURSA CON CUADRO DE ABDOMEN AGUDA, SECUNDARIO. APENDICITIS, MAS MASA PELVICA"(sic)

---

<sup>1</sup> Son aquellos requisitos que deben estar presentes en todo proceso, para que al Juez le resulte posible proferir una sentencia de mérito con efectos de cosa juzgada material, sobre las pretensiones y excepciones propuestas. Ellos son: a) demanda en forma; b) competencia; c) capacidad para ser parte; e) capacidad procesal y f) legitimación en la causa.

**c)** El día 20 de diciembre de 2012, los galenos del Hospital de Yopal, someten a la paciente a procedimiento quirúrgico general y ginecología (Laparotomía<sup>2</sup>) por los hallazgos descritos en el numeral anterior.

**d)** A las 17:30 horas, durante la práctica de la cirugía, por descuido y negligencia de los galenos fue quemada con el electro bisturí gran parte del cuerpo de la paciente.

**e)** Los galenos describen el hecho de la siguiente forma: "ASEPSIA ABDOMINAL INCISION MEDIANA. INFRAUMBILICAL L. DIERESIS POR PLALNOS HASTA CAVIDAD. ABIERTO PERITONEO SE OBSERVA SALIDA DE ABUNDANTE MATRIAL PURULENTO FETIDO SE TOMA MUESTRA PARA CULTIVO SE LLAMA CIRUJANO DE TURNO REALIZA LAVADO DE ZONA SUPRAUMBILICAL Y PROLONGA LA HERIDA A SUPRAUMBILICAL SIGUE PROCEDIMIENTO CON ELECTRO BISTURI PRESENTA CHISPA Y EL CAMPO HACE FUEGO SE APAGA CON CAMPOS Y AGUA SOLUCIONADO EL INCIDENTE SE OBSERVA QUEMADURA DEL 7% GRADO 2 SUPERFICIAL Y GRADO 3 EN REGION TORACOABDOMINAL IZQUIERDA SE VISTE DE NUEVO LA PACIENTE".

**f)** A las 18:45 horas la paciente es valorada por el cirujano plástico quien considera quemadura de 7 % SCT grado 2 superficial y grado 3 en región toracoábdominal izquierdo.

**g)** El 22 de diciembre de 2010, los médicos del Hospital de Yopal deciden remitir a la paciente, a un centro hospitalario de III nivel.

**h)** El diagnóstico de ingreso al tercer nivel de atención Clínica San Rafael de Sogamoso fue el siguiente: 1. CHOQUE SEPTICO 2. POP LAPAROTOMIA+DRENAJE MATERIAL PURULENTO+LAVADO DE CAVIDAD+RECEPCION MASA OVARIO DERECHO+LAPAROSTOMIA. 3. POP LAVADO DE QUEMADURAS+DESBRIDAMIENTO+ESCARECTOMIA TORACOABDOMINAL 4. QUEMADURAS DE II Y III GRADO 7% SCT 5. PIOSALPINX IZQUIERDO

**i)** La paciente permaneció en la Clínica San Javier durante 12 días, en donde se le dio tratamiento intensivo a las heridas por quemadura.

**j)** El diagnóstico de egreso de la paciente, el día 3 de enero de 2011 fue el siguiente: 1. SEPSIS DE ORIGEN ABDOMINAL CONTROLADA 3SIC POP+ LAVADO DE CAVIDAD 4 POP LAVADO ÁREAS DE QUEMADURAS + DESBRIDAMIENTO + ESCARECTOMIA TORACOÁBDOMINAL Y CERVICAL POSTEROLAT. IZQ 5 QUEMADURAS DE II Y III GRADO 7% SCT.

**k)** El día 4 de agosto de 2011 la paciente asistió al Hospital de Yopal para cita de control postquirúrgico.

**l)** En la actualidad, la paciente es sometida a cirugía plástica cada tres meses.

**Pretensiones.** Que se declare administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios morales y materiales ocasionados A Deisy Johana Vargas Suarez, y a su núcleo familiar, quienes han sufrido por el daño causado derivado del mal procedimiento médico quirúrgico que se le realizo a la señora Deisy Johana Vargas Suarez, el día 20 de diciembre de 2010, en el Hospital de Yopal E.S.E. y demás acciones erradas y

equivocadas que llevaron a dejar con secuelas permanentes de carácter moral y material a la misma.

**b)** Que como consecuencia de la anterior declaración se condene al Hospital de Yopal E.S.E, a pagar a favor de cada uno de los demandantes, a título de perjuicios **MORALES** a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, lo siguiente:

- **Para Deisy Johana Vargas Suárez**, en calidad de víctima directa el equivalente en dinero a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. A título de daño a la vida de relación el equivalente en dinero a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Para los señores **Uriel Vargas Izquierdo y Luz Marina Suárez Maldonado**, en calidad de padres de la víctima para cada uno el equivalente en dinero a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Para **Yorleny Vargas Suárez, Ana María Suárez Vargas, Alcibiades Vargas Suárez y Yenny Alexandra Vargas Suárez**, en calidad de hermanos de la víctima, el equivalente en dinero a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**c)** Condenar al Hospital de Yopal a pagar a favor de Deisy Johana Vargas Suárez, en calidad de víctima directa, a título de **Perjuicios Materiales** en concepto de daño emergente y lucro cesante presente y futuro, por las afecciones de salud sufridas que le impiden trabajar normalmente para obtener un ingreso mensual digno, debido a su incapacidad laboral, teniendo en cuenta para su liquidación la fecha de ingreso de la víctima al Hospital de Yopal, hasta la edad laboral probable, o hasta que estime la equidad de acuerdo con los alcances temporales de la jurisprudencia, teniendo como base el salario mínimo mensual vigente y aplicando las fórmulas matemáticas financieras aceptadas por la jurisprudencia.

**d)** Al pago de perjuicios por concepto de **Daño a la Vida en Relación**, para la víctima directa de los hechos, el equivalente en pesos a cien (100) SMLMV.

**e)** Que las condenas respectivas serán actualizadas de conformidad con la ley y aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de su causación hasta la fecha de ejecutoria de la providencia que le ponga fin al proceso.

**f)** Que se condene en costas, gastos profesionales y agencias en derecho a las entidades y personas demandadas, las cuales desde ya solicito se ordenen liquidar.

**2.2. Fundamentos de Derecho:** Cita la Constitución Política de Colombia: Artículos 2, 6, 11, 16, 23, 45, 47, 49, 58, 83, 90 y 230. Artículo 140 de la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes. Jurisprudencia relacionada.

**2.3. Actuación Procesal.** Admitida la demanda y el desistimiento de la misma en contra del Departamento de Casanare (fl. 158), se notificó a la entidad demandada y se les corrió traslado de la demanda de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (fl. 161). Se dictó providencia en la que se tuvo por contestada la demanda por el Hospital de Yopal, al tiempo se dictó providencia en la que se llamó en garantía a la profesional Yoyny Raquel Torres Pallares, (fls. 175-176). El Hospital de Yopal aportó la historia clínica que se le requirió; la llamada en garantía dio contestación a la demanda (fls. 298-310). Luego se convocó para celebrar la primera audiencia de trámite (fl. 320).

**b) Audiencia inicial.** En ella, de relevancia se resolvió la excepción de caducidad formulada por el llamado en garantía, habiéndola declarado probada y en consecuencia se desvinculó del proceso a la señora Yoyny Raquel Torres Pallares. Se fijó el litigio; se decretaron las pruebas pedidas por las partes y se fijó fecha para su práctica.

**c) La audiencia de práctica de pruebas.** Se llevó a cabo el 1º de julio de 2015 (fls. 15-20 cdo 2º), se recepcionaron testimonios, se efectuó la contradicción del dictamen pericial presentado por el Instituto de Medicina Legal, y se corrió el traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.

**d) Alegatos de Conclusión:** La parte actora presentó escrito de alegatos dentro del término legal (fls. 342-345); el Hospital de Yopal y Ministerio Público guardaron silencio.

**Parte demandante.** Para la parte actora, el hecho dañino radicó en que no se cumplió con los protocolos de seguridad en materia de seguridad industrial, que consiste en la aplicación de las normas de prevención, control de manejo de accidente de trabajo, capacitaciones de trabajo de alto riesgo, ni tomó las medidas de seguridad tendientes a evitar accidentes de tal magnitud por parte de los galenos, cuerpo médico que no valoró el riesgo, ni empleó acciones de control.

Se refirió a material probatorio, señalando al respecto que las fotografías aportadas con la demanda demuestran y dan a conocer el estado de salud que presenta en la actualidad Deisy Johana, cuyas secuelas y deformidad física ha tenido que soportar desde el día en que se le ocasionó las quemaduras, lo cual se corrobora con el examen practicado a la prenombrada por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual conceptuó que las quemaduras afectan el cuerpo de carácter permanente.

Hizo énfasis en el episodio consignado en la historia clínica emitida por el Hospital de Yopal, y de la Clínica San Rafael de Sogamoso, para afirmar que la paciente ingresó a un centro de atención de tercer nivel de complejidad, con gran parte de su cuerpo quemado a niveles 2 y 3 grados a causa de la chispa del electro-bisturi usado para la operación a que fue sometida. Transcribe un aparte del dictamen del Instituto de Medicina Legal para sustentar su afirmación, así como la calificación de pérdida de capacidad laboral por parte del Instituto de Medicina Legal, por malformación física de carácter permanente en gran parte de su cuerpo,

concluyendo que ello altera el existir y normal desarrollo de la personalidad de Deisy Johana.

En cuanto a los testigos, considera que los traídos por una y otra parte del proceso, dejaron claro que el accidente que se presentó durante la práctica de la cirugía fue por causa de la falta de pericia de los galenos que practicaron la cirugía, falta de mantenimiento y aseo de los instrumentos utilizados, lo cual denota una mala práctica médica, que se puede definir como una situación de impericia, negligencia o indolencia profesional, donde el galeno produce un resultado que no previó y que sin embargo era representable y objetivamente previsible.

Señaló que la imprudencia grave es entendida como la omisión de todas las precauciones exigibles que debieron adoptarse en el suceso o evento de que se trate, o al menos de las más elementales o rudimentarias y es sancionada a título de delito, indicando que los testimonios escuchados en el Despacho fueron enfáticos los galenos en recalcar que antes de la sutura se usó alcohol, y que dejaron probado el estado de la paciente antes y después de ingresar al Hospital de Yopal, sus relaciones personales y con la sociedad que han sido perecederas, y en cuando a la vida en relación, que se ha visto afectada que ya ni puede ser una persona joven normal, usar ropa normal, salir a bailar, hacer ejercicio, tener novio y cosas que afectan su libre personalidad por las cicatrices que le dejó y que ha tenido que venir soportando, y que la ayuda económica para su familia se ha visto afectada por cuanto no puede ejecutar ni hacer trabajos normales.

Frente a las omisiones y responsabilidad de la demandada, consideró que el Departamento de Casanare, incumplió con sus obligaciones de dirigir, coordinar y proyectar las acciones relacionadas con la salud pública de los habitantes del Departamento, dejando la relación contractual entre el Hospital de Yopal y la demandante a la deriva sin hacer las más mínimas diligencias para evitar el hecho dañino, por la falta de nombramiento de una comisión destinada única y exclusivamente a la vigilancia y control de los instrumentos médicos que se usan a diario en dicha entidad. En el mismo sentido atribuye responsabilidad al Hospital, por el hecho que faltó a su deber objetivo de cuidar y tener la más alta precaución en el procedimiento quirúrgico al que fue sometida la demandante, que no cumplió con los protocolos en materia de seguridad, como la aplicación de las normas de prevención, control de manejo de accidente de trabajo, capacitaciones de trabajo de alto riesgo, ni tomó las medidas de seguridad tendientes a evitar los accidentes como del que fue víctima la demandante.

Indica que la relación médico-paciente queda comprometida generalmente por una obligación de medios, a empeñar todo su conocimiento, destreza y juicio clínico, aunque en algunos casos la jurisprudencia en le ha asignado a ciertas áreas de la medicina la condición de obligación de resultados o fines.

Manifiesta que, no obstante lo anterior, en virtud de dicho vínculo contractual las instituciones de salud deben cumplir de forma cautelosa y segura con todos los cuidados preestablecidos, y no puede entenderse su

responsabilidad como meramente de medios, pues el cuidado del paciente se convierte para la institución en una verdadera obligación de resultado. Trae a colación el principio fundamental de la garantía, el cual propende porque las instituciones ofrezcan a sus usuarios una vez demostrado el daño sufrido, los resarcimientos económicos como contraprestación de acuerdo con la norma sustantiva civil.

Hace un repaso por los temas de: configuración de la responsabilidad extracontractual, en el expone el contenido y alcance del artículo 90 de la constitución; el daño a la vida en relación o daño a la salud, concepto del cual alega para la parte demandante una compensación por daño de alteración en las condiciones de existencia, basados en la noción misma de tal tipo de perjuicio extrapatrimonial; la imputación del daño, en donde explica que del conjunto de hechos que se evidencian como la causa inmediata de los daños ocasionados a la demandante, surge la falla del servicio médico asistencial por una práctica médica, la cual se puede definir como una situación de impericia, negligencia o indolencia profesional, fallas imputables al Hospital de Yopal y Departamento de Casanare, por ser las entidades creadas para la atención, vigilancia y control y que propenden por el estado de salud de los usuarios.

Finaliza señalando que estas fallas vulneran la calidad del sistema general de seguridad social y de las normas de la atención adecuada y manejo del arte médico.

### **3. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.**

**3.1. Problema Jurídico.** La controversia en el presente asunto se circunscribe a determinar si: ¿existe responsabilidad extracontractual del Hospital de Yopal, por las lesiones – quemaduras de 2º y 3º grado-, causadas en la humanidad de la señora Deisy Johana Vargas Suárez, el día 20 de diciembre de 2010 mientras se le practicaba una intervención quirúrgica?.

**3.2. El régimen de responsabilidad.** El artículo 90 de la Constitución Política, predica que el Estado es responsable patrimonialmente de los daños antijurídicos que le sean imputables por la acción u omisión de las autoridades públicas.

De conformidad con la jurisprudencia reiterada del H. Consejo de estado, la responsabilidad patrimonial por falla médica involucra, de una parte, el acto médico propiamente dicho, que se refiere a la intervención del profesional médico en sus distintos momentos y comprende particularmente el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades, incluidas las intervenciones quirúrgicas, y de otra, todas aquellas actuaciones previas, concomitantes y posteriores a la intervención del profesional médico, que operan desde el momento en que la persona asiste o es llevada a un centro médico estatal, actividades que están a cargo del personal paramédico o administrativo<sup>2</sup>. Ha hecho además una

---

<sup>2</sup> Sobre la cobertura del concepto responsabilidad médica, ver entre otras la sentencia de 11 de noviembre de 1999, exp. 12165 y 10 de agosto de 2000, exp. 12944.

distinción entre el acto médico propiamente dicho y los actos anexos que integran el llamado “acto médico complejo”, acogiendo la clasificación que sobre tales actos ha sido realizada por la doctrina en (i) actos puramente médicos, que son realizados por el facultativo; (ii) actos paramédicos, que lo son las acciones preparatorias del acto médico y las posteriores a éste; que regularmente, son llevadas a cabo por personal auxiliar, tales como suministrar suero, inyectar calmantes o antibióticos, controlar la tensión arterial, etc. y (iii) actos extramédicos, que están constituidos por los servicios de hostelería, entre los que se incluyen el alojamiento, manutención, etc. y obedecen al cumplimiento del deber de seguridad de preservar la integridad física de los pacientes<sup>3</sup>.

La anterior distinción, tuvo gran relevancia en épocas pasadas para efectos de establecer el régimen de responsabilidad aplicable y las cargas probatorias de las partes, debido a que la carga de la prueba no había tenido un tratamiento pacífico en la doctrina y la jurisprudencia, toda vez que en principio quien demandaba debía probar, luego se invirtió la carga de la prueba, - presunción de falla del servicio médico- señalando que el médico era quien estaba en mejor posibilidad de probar, para luego arribar nuevamente al criterio que quien alega un hecho debe probarlo, carga ésta aligerada bajo la existencia de determinados supuestos vr. gr. cirugías estéticas, servicio médico obstetra; no obstante, de acuerdo con los criterios jurisprudenciales que en últimas ha adoptado el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, en todo caso, el régimen de responsabilidad aplicable en materia de responsabilidad médica es el de falla del servicio y por lo tanto, dicha distinción solo tiene un interés teórico, en tanto permite establecer la cobertura del concepto de “responsabilidad médica”<sup>4</sup>.

No obstante lo anterior, existe un margen de aplicación del régimen objetivo de responsabilidad por la prestación del servicio médico, como cuando se estudia los daños asociados con el oblitio quirúrgico<sup>5</sup> en donde del estudio de los daños ocasionados por éste, dependerá el régimen de responsabilidad que debe regir el caso. A ese respecto, en sentencia del 24 de marzo de 2011, se expuso:

*“En efecto, si el daño deprecado consiste en el hecho mismo de que se haya verificado la existencia de un cuerpo extraño en el organismo del paciente, sin que se presenten daños o perjuicios adicionales, la responsabilidad estará regida por el concepto de falla del servicio probada a partir de la máxima res ipsa loquitur, lo que generará un acercamiento o aligeramiento probatorio entre el daño y la imputación. A contrario sensu, si en la demanda se solicitan o reclaman daños irrogados por la cosa misma, en virtud de la peligrosidad que le es intrínseca, y que han desencadenado patologías como por ejemplo infecciones, gangrenas, obstrucciones, etc., la responsabilidad de la*

<sup>3</sup> Distinción hecha por BUERES, Alberto. La responsabilidad civil de los médicos, Edit. Hammurabi, 1ª reimpresión de la 2ª edición, Buenos Aires, 1994, p. 424, 425, citada, entre otras, en sentencia de 28 de septiembre de 2000, exp: 11.405.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección tercera, sentencia del 27 de abril de 2011, exp. 20368 y del 28 de mayo de 2012, exp.. 22036.

<sup>5</sup> “Entendemos por oblitio quirúrgico aquellos casos en los cuales con motivo de una intervención quirúrgica, se dejan olvidados dentro del cuerpo del paciente instrumentos o materiales utilizados por los profesionales intervinientes. Por lo común los elementos olvidados son instrumental quirúrgico (pinzas, agujas, etc.) y, más frecuentemente, gasas o compresas. Bueres, Responsabilidad civil de los médicos, cit., p. 244 - 245.

administración sanitaria bajo estas hipótesis estará presidida por un régimen objetivo en el que no es posible eximirse o exonerarse de responsabilidad con la acreditación del comportamiento diligente y cuidadoso.

Este tipo de situaciones se rige por un régimen de responsabilidad objetivo ya que poco interesa determinar si el comportamiento de la entidad fue diligente o cuidadoso, por cuanto es el cuerpo extraño y el riesgo asociado al mismo lo que produjo en el plano fáctico o material el daño antijurídico por el que se demanda.

(...)

En efecto, el régimen objetivo se impone en este tipo de hipótesis porque en aras de exonerarse de responsabilidad no deviene relevante que la entidad pública demuestre que se comportó de manera diligente y cuidadosa. En otros términos, el fundamento de la objetividad en el régimen de responsabilidad dimana de la peligrosidad que es inherente al oblitio y de los efectos dañinos que de él se desprenden. Por lo tanto, la entidad demandada sólo podrá exonerarse si se acredita una causa extraña, esto es, una fuerza mayor o el hecho determinante y exclusivo de la víctima o de un tercero.

En consecuencia, no pretende esta postura desconocer que la responsabilidad médico - hospitalaria se encuentra asentada sobre la base de un criterio culpabilista en el que mal haría la jurisprudencia administrativa en tildar a la medicina como una actividad riesgosa; **no obstante, se insiste, existen varios escenarios en los que es posible predicar la existencia de un régimen objetivo.** A modo ilustrativo se pueden destacar los siguientes supuestos: i) **en virtud de la peligrosidad de la cosa, del procedimiento o del tratamiento empleado, siempre y cuando la herramienta riesgosa cause el daño de manera directa o por ella misma, pues si la lesión es producto de una ejecución irregular del acto médico, aunque medie un instrumento que represente peligro o riesgo, el caso específico estará regido por la responsabilidad subjetiva o culposa,** ii) cuando respecto de un medicamento, tratamiento o procedimiento que implica o conlleva un progreso en la ciencia y, por lo tanto, se considera novedoso, se desconocen las consecuencias o secuelas a largo plazo del mismo, iii) cuando en el acto médico se emplean químicos o sustancias peligrosas (v.gr. eventos de medicina nuclear), iv) en supuestos de vacunas porque se asume de manera implícita su eventual peligrosidad y reacciones adversas en los diferentes organismos, v) cuando el daño es producto de una infección nosocomial o intrahospitalaria, vi) cuando el daño se irroga por la cosa misma sin que medie el acto humano, circunstancias en las que, al margen del riesgo del elemento la responsabilidad es de tipo objetiva. (Negrilla del Despacho).

Bajo el anterior discernimiento, una vez examinados los elementos probatorios, pese a que se demanda por una presunta falla en el servicio médico, en aplicación al principio *iura novit curia*, se analizará el caso desde una perspectiva objetiva de responsabilidad, toda vez que en la producción del daño irrogado al servicio médico, medió el uso de un instrumento peligroso, situación en la cual, acorde con la jurisprudencia transcrita, poco interesa determinar si el comportamiento de la entidad fue diligente o cuidadoso, por cuanto es el cuerpo extraño y el riesgo asociado al mismo lo que produjo en el plano fáctico o material el daño antijurídico por el que se demanda.

En ese escenario, no bastará la acreditación del actuar diligente y cuidadoso de la administración, para exonerarse de responsabilidad, sino que se tendrá que demostrar la existencia de una causa extraña, es decir, una fuerza mayor o el hecho determinante y exclusivo de la víctima o de un tercero.

**3.5. Solución al problema jurídico planteado:** Establecido el régimen de responsabilidad que se aplicará al caso –*objetivo por riesgo*–, a partir de las pruebas arimadas a la actuación, las cuales no fueron objetadas o tachadas en oportunidad, lo que prosigue es establecer la atribución fáctico o material del daño en cabeza del servicio médico, asociado con el factor de riesgo que conlleva el uso de objetos peligrosos<sup>6</sup>.

**3.5.1. El daño antijurídico-atribución al servicio médico.** Corresponde a las lesiones producidas a la demandante Deisy Johana Vargas Suárez, durante la práctica del procedimiento quirúrgico “laparotomía exploratoria”, consistentes en quemaduras de II y III grado en el 7% de su cuerpo, todo lo cual se demuestra con la historia clínica de la paciente y el dictamen pericial emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Casanare.

El informe pericial de clínica forense señala:

- Al examen físico actual presenta: “1.-Cicatriz plana hipocrómica en región lateral izquierda de cuello que mide 4x2 cms, poco ostensible. 2.- Abdomen cicatriz quirúrgica hipertrófica mediana, que va desde región supraumbilical hasta sínfisis púbica, con retracción severa del tejido, que mide 18x2 cms. 3.- Cicatriz de quemadura la cual presenta bordes planos hipocromaticos, con centro severamente hipertofico, con retracción del tejido en región que va desde región lateral izquierda de torax, hasta alerón iliaco izquierdo, en un área que mide 35x17 cms, ostensible severamente deformante.

Conclusión: Mecanismo causal: la cicatriz descrita en 1; es de tipo quirúrgico; las descritas en 2 y 3 son causadas por quemadura. Incapacidad médico – legal: Definitiva de 40 días. Secuelas: las cicatrices han dejado deformidad física que afecta el cuerpo, de carácter permanente”.

Lo anterior acredita la existencia de un daño cierto, actual e indemnizable, inferido en la humanidad de la señora Deisy Johana Vargas Suárez, el cual le produjo secuelas consistentes en cicatrices con deformidad física de carácter permanente.

La historia clínica de la demandante, acredita los siguientes hechos:

i) Deisy Johana Vargas Suárez, ingresó al servicio de urgencias del Hospital de Yopal a las 13:44:28 del día 15 de diciembre de 2010, por presentar dolor abdominal. (fl. 285).

ii) La nota de atención por interconsulta refiere: “3 días dolor abdominal en FID e hipogastrio, emesis, no fiebre. No antecedentes patológicos o quirúrgicos, FUR 27/11/10 niega enfáticamente inicio de actividad sexual (..) ANÁLISIS: paciente con masa anexial derecha como causa del cuadro dolor abdominal, SS HCG y valoración con ginecología con resultado. PLAN: 1. SS HCG 2. SS IC GINECOLOGÍA 3. B HIOSCINA 20 MG IV AHORA” (fl. 284).

---

<sup>6</sup> Sentencia de 19 de agosto de 2009, exp. 17733, Sección Tercera.

iii) En nota de turno del mismo día a las 23:29:47 horas se consigna lo siguiente: "paciente con diagnóstico de endicitis mas masa pélvica. Manejo conjunto por cirugía general y ginecología, quienes sugieren manejo quirúrgico posterior a la realización de paraclínicos, se le explica a paciente procedimiento a seguir, posible consecuencias al no dejar realizar manejo médico quirúrgico sugerido, paciente refiere no permitir realizar manejo médico quirúrgico sugerido. Paciente refiere no permitir por posibles consecuencias al respecto. Paciente posterior a referir comprender patología y manejo médico con posibles consecuencias refiere que solicita retiro voluntario" (fl. 280). La nota se encuentra firmada por la paciente.

iv) Reingresó al servicio de urgencias el 20 de diciembre de 2015 a las 09:18:25 horas, por presentar dolor abdominal tipo cólico en fosa iliaca derecha de 3 días de evolución asociado a fiebre no cuantificada malestar general (...)" (fl. 289)

v) En nota aclaratoria de interconsulta del mismo día se consigna; "paciente que refiere hematemesis en varias ocasiones. Niega relaciones sexuales. BHCG Negativa. Reporte ecográfico que reporte que muestra imagen hipoecoica de 28MM que corresponde a folículo ovárico (fisiológico) presenta abdomen doloroso en tabla, no se realiza examen ginecológico porque niega rotundamente vida sexual. Descarta patología ginecológica. Se solicita val por CX general por dolor abdominal de origen a determinar" (fl. 255). En nota aclaratoria siguiente se consigna: "La paciente presenta ecografía pélvica del día 20 de diciembre que muestra masa anexial compleja de 11\*10\*9 CM lo que podría corresponder a torsión de masa por lo que se decide subir a salas de cirugía a laparotomía exploratoria. Se interconsulta a cirugía general para manejo conjunto". (fl. 254).

vi) Reposa formato de consentimiento informado para intervenciones quirúrgicas de la Unidad Funcional de Cirugía, firmado por la paciente Deisy Vargas el 20 de diciembre de 2010 (fl. 248).

vii) En el informe quirúrgico se anota: Fecha y hora de inicio: 20/12/2015 06:23:37 p.m. Fecha y hora final 20/10/2015 06:23:37. Hallazgos: Abundante material purulento masa ovario derecho 12 cms compleja piosalpinx izquierdo. "DESCRIPCIÓN DE PROCEDIMIENTOS: Asepsia abdominal. Incisión mediana infraumbilical L. Dieresis por plalnos hasta cavidad. Abierto peritoneo de observa salida de abundante material purulento fétido se toma muestra para cultivo se llama cirujano de turno realiza lavado de zona supraumbilical y prolonga la herida a supraumbilical sigue procedimiento con electro bisturí. Presenta chispa y el campo hace fuego se apaga con campos y agua solucionado incidente se observa quemadura del 7% grado 2 superficial y grado 3 en región toracoabdominal izquierda ... de nuevo la paciente y nuevo instrumental quirúrgico se extraen 4000 CC de material purulento de los 4 cuadrantes. Se observa masa sólida de más o menos 10 cms en ovario derecho se realiza resección se ebsera escaso material purulento de trompa izquierda. Se realiza lavado de cavidad con abundante SS buen a hemostasia sin observar lesiones aparentes (perforaciones) apéndice aspecto normal buena hemostasia. Se deja lapastomisada con bolsa. Nos reunimos anestesiólogo ginecólogo cirujano le comentamos a la mamá y

tía la gravedad del estado clínico por la sepsis y le comentamos evento adverso. La paciente fue valorada por cirujano plástico. PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO: MASA ANEXIAL EPIPLON. DESCRIPCIÓN DE COMPLICACIONES: QUEMADURAS DE PIEL. (fls. 250-251).

**viii)** En informe quirúrgico del 20/12/2015 a las 19:28 horas por la especialidad de cirugía plástica señala: DESCRIPCIÓN DE PROCEDIMIENTOS: "quemaduras de II grado superficial y profunda y de III grado en región cervical y toracoabdominal de aprox. 7% SCT. - Asepsia y antisepsia, -lavado de áreas quemadas con SSN+iodoforos, - desbridamiento de tejido desvitalizado,- escarectomía en quemaduras de III grado de región toracoabdominal, -lavado con SSN, -curación oclusiva con gara vaselinada.

Cirugía plástica.

Rifocina spray 4 veces al día en quemaduras de región cervical.

Curación oclusiva en quemaduras de región toracoabdominal.

Resto de OM por ginecología y cirugía general. (fl. 252).

**ix)** En nota aclaratoria de anestesiología retrospectiva se describe el procedimiento practicado a la paciente así:

"4+45 pm ingresa paciente a salas en malas condiciones generales taquicardia 178\* min hipotensa 80/40 mal perfundida con alteraciones estado de conciencia G 13/15 y dishidratación severa. Se inicia hidratación, se canaliza vena N 16 antebrazo se pasan 2000 CC lev mejora taquicardia FC 140POM MIN TA 90/40. Se realiza inducción anestésica se inicia procedimiento quirúrgico con ginecólogo de turno Dr. Archila quien encuentra peritonitis generalizada por tanto solicita concurso de cirujanos de turno Dr. Giony Torres, quien amplía laparotomía para drenaje de peritonitis ...+30 PM Se presenta incidente de conflagración de campos quirúrgicos y de flanco de paciente posterior a limpieza de campo quirúrgico con alcohol yodado e incisión con electrobisturí por parte de la cirujana, se controla conflagración rápidamente con sofocación y agua, se continúa nuevamente con cirugía se drena peritonitis de reseca masa anexial, se deja bolsa de laparostomía. Se inicia dopamina A5 y luego se aumenta hasta 15 MCG KM ML por hipotensión persistente, mejora perfusión, previa asepsia y antisepsia vía yugular interna derecha se pasa catéter central técnica seldinger sin complicaciones. Se deja paciente conectada a ventilador mecánico por soporte inotrópico con dopamina a 15MGC KG min alto aporte hídrico 5000 CC durante procedimiento, e infusión a 200 cc hora de lactado, diuresis 400 CC. 6+45 PM Es valorada por cirujano plástico Dr Martín quien considera quemadura de 7% SCT completa desbridamiento de quemaduras, realiza escarectomía y cubre con gasa vaselinada. Se solicitan paraclínicos de control gases arteriales, hemograma PTR PTT BUN CREAT y RX control tórax post catéter. 8+30 continúa paciente con ventilación mecánica, soporte inotrópico con dopamina, (...). Se traslada a UCIN se recomienda remisión a tercer nivel. Se habla con familiares mamá tío se les explica el pronóstico reservado y el incidente de conflagración, refieren entender situación, pronóstico reservado se dan recomendaciones a médico de UCIN". (fls. 241).

**x)** Ingresa la paciente a Hospitalización el 21 de diciembre de 2010 a las 01:51 horas (fl. 235).

**xi)** El análisis de la paciente es el siguiente: "paciente con sepsis de origen abdominal, con quemadura de segundo grado en cuello y segundo y tercer grado en región toraco abdominal, sin cambios en la evolución clínica, en estado crítico, con manejo inotrópico alto, en espera de remisión a tercer nivel, en espera de paraclínicos de cultivos y VHL continúa con pronóstico reservado". (fls. 225-226).

**xii)** Se emitió órdenes médicas el 22 de diciembre de 2010 a las 9:00 horas, entre otras, la remisión de la paciente con soporte en UCI Cirugía III nivel y traslado aéreo medicalizado (fl. 227).

**xiii)** El último análisis de la paciente en la UCI del Hospital de Yopal, previo su salida a tercer nivel de atención data del 22 de diciembre de 2010 a las 08:35:06 a.m. en que se consigna lo siguiente: "ANÁLISIS DE UCIN: Paciente femenina crítica, séptica, mal estado general, alta comorbilidad, pronóstico muy reservado, balance acumulado positivo, gasto urinario adecuado, infusión dopamina + norepinefrina, acoplada ventilación mecánica, 2º día tazocín + 1º día PNC, cuadro de shock séptico secundario a abdomen agudo por peritonitis generalizada, masa ovario derecho que requiere laparotomía (2º día POP) con drenaje de abundante material purulento fétido y tórpida paraclínicos con ácidos metabólicos, electrolitos dentro de los límites normales. PLAN DE UCIN: Manejo médico instaurado y en conjunto G/O-cirugía general, ventilación mecánica, antibióticoterapia, sedación, analgesia, dopamina,...., monitorización continua, hoja crítica, pendiente reporte cultivo líquido peritoneal 20.12.10, G/O solicita paraclínicos, trámite remisión III nivel de complejidad confirmada, en espera de equipo de traslado. (...) CONDICIONES DE SALIDA: Intubada, sedada, estable hemodinámicamente, sin fiebre, buena diuresis. INDICACIÓN DE SALIDA: Manejo en III nivel de atención". (fl. 205).

**xiii)** El 02 de enero de 2011, el diagnóstico de ingreso de la paciente a tercer nivel de atención –Unidad de Cuidados Intensivos de la Clínica San Javier de Sogamoso, fue el siguiente: "Paciente remitida de Hospital de Yopal por cuadro de choque séptico, POP laparotomía + drenaje de material purulento+ lavado de cavidad + resección masa ovario derecho + laparostomía, pop lavado área de quemaduras+ desbridamiento + escarectomía toracoabdominal, IVU, HVDA, peritonitis aguda, y trastorno electrolítico paciente bajo sedación farmacológica".

**xiv)** Luego de permanecer varios días en la Unidad de Cuidados Intensivos, se le dio a la paciente orden de salida con el siguiente diagnóstico: "1. Sepsis de origen abdominal controlada, 2. Pop + lavado de cavidad, 3. POP lavado áreas de quemaduras + desbridamiento + escarectomía toracoabdominal y cervical posterolat izq, 4. Quemaduras II y III grado 7% SCT".

Conforme con la anterior exposición observa el Despacho que la señora Deisy Johana Vargas Suárez, reingresó al servicio de urgencias del Hospital de Yopal con antecedente de dolor abdominal de varios días de

evolución, y que una vez examinada por los galenos se dispuso la práctica de laparotomía exploratoria.

Ingresada la paciente a la sala de cirugía y puesta bajo anestesia general, una vez iniciado el procedimiento quirúrgico con ocasión el hallazgo de peritonitis generalizada, se dispuso el concurso de especialistas para continuar con la intervención de la paciente. Refiere la historia clínica, que se presentó un incidente de conflagración cuando la cirujana manipuló el electrobisturí para la ampliación de la laparotomía, pero que aun así, se continuó con el procedimiento y concluido el mismo, la paciente fue valorada por cirujano plástico, quien trató la lesión y estimó la quemadura en el 7% del cuerpo de la paciente. Según anotación, la conflagración se presentó posterior a la limpieza de campo quirúrgico con alcohol yodado e incisión con electrobisturí, esto es, previo a la llegada de la cirujana, el aparato había sido utilizado para incisión del campo quirúrgico sin presentar novedad alguna.

A hospitalización ingresó luego de la cirugía, con sepsis de origen abdominal y quemadura de II grado en cuello y de II y III grado en región toraco –abdominal.

Mario Humberto Archila González<sup>7</sup>, médico ginecólogo del servicio de urgencias del Hospital de Yopal, manifestó que en la valoración de la paciente la halló en muy mal estado general, por lo que la remitió a cirugía en donde se le hizo un lavado en el área del abdomen con isodine espuma, que procedieron a secarla con una toalla o compresa la cual fue regada con entre 10 y 12 atomizaciones de alcohol disuelto con isodine, para luego realizar la incisión en la piel con bisturí frío y que para el corte de las demás capas de la piel usaron un electrobisturí.

Manifestó que luego de evacuar del estómago de la paciente aproximadamente 4000 cms de material purulento, fue necesario llamar a la cirujana cuando observó el estado de los intestinos. Indicó que cuando llegó la cirujana, prolongaron la incisión hasta arriba del ombligo para revisar todo el abdomen, y que al accionar la cirujana el electrobisturí, éste prendió fuego a los campos quirúrgicos; que para controlar las llamas usaron las manos, trapos y lograron apagarlo con agua, y con el equipo presente en sala de cirugía, procedieron a organizar todo para proseguir con el procedimiento quirúrgico, además decidieron llamar al cirujano plástico para que revisara la paciente e hiciera lo correspondiente en las quemaduras que se le habían ocasionado.

El médico cirujano Martín Adolfo González Garavito<sup>8</sup>, corroboró lo que fue consignado en la historia clínica; señaló que lo llamaron para atender a una paciente por quemadura mientras se le practicaba un procedimiento quirúrgico por peritonitis, que atendió a la paciente quien permanecía todavía con anestesia general y que realizó el manejo quirúrgico propio de este tipo de quemaduras (consideró que se trata de una quemadura térmica por mecanismo de acción eléctrico).

---

<sup>7</sup> Minuto 00.31.27 – 01.01.26 CD (fl. )

<sup>8</sup> Minuto 01.15.55 – 00.27.30 CD (fl. )

Expuestos así los hechos, pese a que no se puede establecer si la chispa que originó la conflagración, se produjo por mal funcionamiento del electrobisturí, por las sustancias químicas utilizadas en la sala de cirugía o aquellas que expelen el cuerpo mismo de la paciente, siendo éstas las posibles causas a juicio de los galenos que rindieron testimonio en el Despacho, lo cierto es que Deisy Johana Vargas Suárez, estuvo expuesta durante la práctica de la cirugía al riesgo que genera el uso de elementos quirúrgicos de alta peligrosidad como en verdad lo es un bisturí eléctrico.

En efecto, el cirujano plástico que atendió a la demandante, señaló que el electrobisturí es un aparato de uso común en las salas de cirugía, y que con 15 años de experiencia profesional, no ha tenido inconvenientes relacionados con chispas producidas por dicho instrumento. A su juicio varios factores pudieron ocasionar la chispa del bisturí, tales como la deficiencia del aparato; por la existencia de gases, fruto de las bacterias presentes en el campo quirúrgico; algunas telas que pueden generar combustión, los antisépticos, haciendo la claridad que en el presente asunto, es difícil determinar la causa que produjo la chispa en el bisturí.

El galeno Mario Humberto Archila González, quien adujo contar con 30 años de experiencia en medicina y 22 años como cirujano, consideró que los gases que producen las bacterias pudieron ocasionar la chispa en el electrobisturí, acompañado de la grasa de la paciente, ropas, y algún residuo de alcohol que pudo quedar.

En cuanto al actuar de la cirujana que accionó el electrobisturí, y demás personal médico presente en la sala de cirugía, el Despacho no hará mayor énfasis; primero, porque de los hechos que fueron probados, especialmente el historial clínica, no se evidencia comportamiento irregular alguno, toda vez que, fue el mal estado en que se halló a la paciente lo que motivó su traslado inmediato a la sala de cirugía y el concurso de especialistas durante el procedimiento quirúrgico, aunado a ello, porque presuntamente las acciones de los galenos dirigidas a salvaguardar la vida de la paciente, tales como la limpieza y desinfección de la paciente con alcohol e isodine, la extracción del material purulento y el propio accionar del bisturí para proseguir con la cirugía que se le practicaba, fueron las que desencadenaron las causas probables de la conflagración, es decir, no se evidencia descuido o negligencia en las acciones de los especialistas inclusive de la cirujana que accionó el bisturí, durante el procedimiento quirúrgico.

No queriendo desconocer que el uso de éste tipo de elementos comporta un altísimo grado de cuidado y diligencia, de la forma en que acontecieron los hechos, lo que resulta relevante es que la demandante expuesta al riesgo que implica el uso de objetos peligrosos, resultó lesionada por los efectos dañinos de éste, circunstancia por la cual, no resulta relevante la demostración del actuar diligente y cuidadoso acorde con la lex artis del personal médico, para exonerar de responsabilidad a la entidad hospitalaria, pues la responsabilidad surge del riesgo a que se expone el individuo por el uso de elementos peligrosos y los daños irrogados por el elemento mismo.

Sobre el particular, la doctrina sobre la materia ha señalado:

*“Es claro que la mera presencia de la cosa no transporta la responsabilidad al ámbito objetivo; menos aun cuando ésta se subsume dentro del acto del hombre, perdiendo trascendencia, adoptando un mero carácter instrumental. Cuando la cosa ha sido una extensión de la mano del hombre, como ocurre con el bisturí o la jeringa de la enfermera, o la anestesia del especialista, no desplaza al actuar humano.*

***“(…) Cuando se utiliza un bisturí eléctrico por ejemplo, y éste produce una descarga dañosa para el enfermo, es notorio que la cosa ha excedido el actuar humano, interviniendo activamente en la relación causal, por lo que se tratará del supuesto de responsabilidad por riesgo contemplado en el artículo 1113... (Negrilla del Despacho).***

*“Por último, dentro de los daños causados por la cosa, podrían caer los supuestos tan comunes de olvidos en que incurren los cirujanos (oblitos quirúrgicos), en tanto éstos sean fuente de daños.”<sup>9</sup>*

De los hechos demostrados y el análisis de la responsabilidad acabados de exponer se concluye que a la señora Deisy Johana Vargas Suárez, durante la práctica de una laparotomía exploratoria en el Hospital de Yopal, le produjeron quemaduras con un electrobisturí en una parte considerable del cuerpo, por lo que fue necesario la valoración y tratamiento por parte de cirujano plástico al finalizar el procedimiento quirúrgico, cuando aún permanecía con anestesia, circunstancia que generó un daño antijurídico imputable al servicio médico prestado.

En consecuencia, acreditado como está, la atribución del daño en cabeza del Hospital de Yopal, y la ocurrencia del mismo por el riesgo que comporta el uso de elementos peligrosos (bisturí eléctrico), cuyo accionar generó el daño en la humanidad de la señora Deisy Johana Vargas Suárez, es predicable en grado de certeza que el nexo causal entre éste y aquel, se encuentra igualmente establecido.

Así las cosas, debe señalarse que en el presente caso, están establecidos los elementos de la responsabilidad objetiva del Estado, como son: un daño y el nexo causal entre el daño y el hecho de la administración.

No se demostró, ni avizora el Despacho la estructuración de una eximente de responsabilidad, como lo es la fuerza mayor o la culpa exclusiva y determinante de la víctima o de un tercero.

Ahora, del análisis y valoración del material probatorio precedente, ha de concluirse que no encuentra respaldo la tacha de los testigos formulada por el Ministerio Público, en virtud de su vinculación laboral con la entidad demandada, pues lo cierto es que sus versiones fueron contestes, claras, precisas; es decir, verosímiles al hallar respaldo en la prueba documental aportada. Pruebas éstas que valoradas permitieron arribar a las conclusiones acabadas de exponer, máxime atendiendo al régimen de responsabilidad aplicado al caso.

---

<sup>9</sup> LORENZETTI, Ricardo Luis “Responsabilidad Civil de los Médicos”, Ed. Rubinzal – Culzoni, Buenos Aires, 424 y 428.

**3.6. De las indemnizaciones.** Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las indemnizaciones por los perjuicios causados así:

**a).** Solicitan los demandantes por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente a 100 SMMLV, para la víctima directa de los hechos y sus padres, cada uno; para los hermanos de la víctima el equivalente a ochenta (80) SMLMV.

De conformidad con la sentencia de unificación en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de lesiones personales<sup>10</sup>, tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para ese efecto se fijó como referente en la liquidación del perjuicio moral la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima.

En el presente caso, la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, fijó como pérdida de capacidad laboral de la víctima directa de los hechos Deisy Johana Vargas Suárez, en 10.55%<sup>11</sup>, a parte de ello, ha de tenerse en cuenta el tipo de lesiones – quemaduras en una parte considerable de su cuerpo – la edad de la víctima y su género – esto por cuanto no tiene la misma connotación moral este tipo de lesiones en un barón que cuando la víctima es una mujer, pues ésta por su misma naturaleza siente placer y disfruta de su belleza física, placer éste que ve truncado cuando parte de su cuerpo esta deforme debido a las quemaduras padecidas. Esto inequívocamente genera un padecimiento mayor en tratándose de una mujer que contaba tan solo con veinte años de edad.

Bajo ésta panorámica, imperioso es para el Despacho acudir a los criterios esbozados por el Consejo de Estado, al arbitrio iudicis y a los principios de equidad, asignándole a la víctima directa de los hechos como indemnización por perjuicios morales el equivalente a 50 SMMLV.

Para los padres de la víctima, señores Uriel Vargas Izquierdo y Luz Marina Suárez Maldonado, el equivalente a VEINTE (20) SMLMV, para cada uno, toda vez que si bien es cierto se ubican en el mismo rango y nivel asignados para la víctima en la sentencia de unificación, es incuestionable que la mayor afección y padecimiento lo sufrió la joven, padecimiento que tiene que soportar hasta el fin de sus días. La calidad de padres se acredita con el registro civil de nacimiento de la víctima visto a folio 27 cdo 1°.

Para los hermanos de la víctima señores Yorleny Vargas Suárez, Ana María Suárez Vargas, Alcibiades Vargas Suárez y Yenny Alexandra Vargas Suárez, se les reconocerá el equivalente en dinero a diez (10) SMLMV, por la cercanía afectiva con la víctima directa de los hechos, puesto que se ubican en el nivel 2 de la clasificación determinada por el H. Consejo de Estado (relaciones afectivas de 2° grado de consanguinidad o civil, abuelos, hermanos y nietos), para lo cual también, se requiere únicamente la prueba del estado civil. Los registros civiles de nacimiento obran a folios

<sup>10</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

<sup>11</sup> Dictamen folios 12-14 cuaderno de pruebas.

23-26 cdo 1º, los cuales dan cuenta de la relación de parentesco existente entre la víctima y quienes acuden en calidad de hermanos.

**b)** Por concepto de **perjuicios materiales**, se solicita su reconocimiento para la víctima directa **Deisy Johana Vargas Suárez**, en la modalidad daño emergente, consolidado y futuro, teniendo en cuenta para su liquidación los preceptos fijados por la corte de cierre de lo contencioso administrativo.

Así entonces se reconocerá a título de perjuicios materiales, en la modalidad de **-lucro cesante –consolidado y futuro-**, toda vez que los perjuicios en la modalidad de daño emergente no fueron acreditados. El reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante se estima procedente, a pesar que la víctima al momento de los hechos era estudiante, pues se encuentra en una edad productiva<sup>12</sup>, por lo que, para liquidar la indemnización a que tiene derecho por este tipo de perjuicios se tomará como base el salario mínimo que regía para la época de los hechos<sup>13</sup>, partiendo del entendido que toda persona en edad productiva devenga por lo menos el salario mínimo vital que le asegure unas condiciones dignas de supervivencia y vida<sup>14</sup>.

Para traer a valor actual el salario mínimo vigente a la fecha de los hechos, se utilizará la fórmula adoptada por el H. Consejo de Estado para tal fin<sup>15</sup>, así:

$$Ra = R \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde:

Ra: Valor Actualizado  
R: Valor histórico  
Índice final: IPC vigente al momento de la sentencia  
Índice Inicial: IPC del momento de la causación.

Entonces:

$$Ra = \$515.000 * \frac{126,15}{105,24}$$

$$Ra = \$429.636$$

El IPC es el certificado por el DANE. ([www.dane.gov.co](http://www.dane.gov.co))

---

<sup>12</sup> Frente a las víctimas que no laboraban al momento de los hechos, y donde el Estado ha alegado que no genera lucro cesante, la Corte aplica una presunción de que toda persona desarrolla a partir del momento en que alcanza la mayoría de edad, actividades productivas y percibe, al menos un ingreso equivalente al salario mínimo legal vigente en el país que se trata. Este principio se aplica aún si la víctima estaba desempleadas (sic) ocasionalmente". Sentencia de 22 de febrero de 2007 Radicación número: 25000-23-26-000-2000-0662-01; C.P.: Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>13</sup> El salario mínimo para el año 2010 era de \$515.000.00, según Decreto 5053 de 30 de diciembre de 2009.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de abril de 2012. Exp. 23901. Consultar también las sentencias del 23 de mayo de 2012, Exp. 24.861 y sentencia del 19 de julio de 2001, Exp. 13.086 M.P. Alíer E. Hernández, entre otras.

<sup>15</sup> Sentencia de veintiséis (26) de abril de dos mil uno (2001). C.P: María Elena Giraldo Gómez. Radicación número: 12917

Como quiera que la suma actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente previsto para éste año, por tal razón, en aplicación del Art. 16 de la ley 446 de 1998 y de los principios de reparación integral y de equidad allí contenidos, se tendrá como base para la liquidación éste último, esto es \$ 689.455<sup>16</sup>, suma que se deberá incrementar en un 25% por concepto de prestaciones sociales, arrojando un total de \$861.818.00.

Ahora, como la pérdida de capacidad laboral de la señora Melba Coba Guay fue de un 10.55%, de acuerdo con el Dictamen No. 3055, expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Meta (fs. 12-14 c.2), la indemnización se liquidará por este porcentaje del salario mínimo legal mensual vigente, es decir, por \$90.922.

La liquidación de perjuicios materiales que se solicita se refiere al lucro cesante, el cual comprende dos periodos a saber, lucro cesante consolidado y lucro cesante por consolidar, los cuales se indemnizarán así:

**i). Lucro cesante consolidado.** El accidente se produjo el día 20 de diciembre de 2010, razón por la cual, hasta la fecha de ésta sentencia, cuatro (04) de febrero de 2016, han transcurrido 61.50 meses, por tanto éste será el periodo a indemnizar como perjuicios por daños materiales a título de lucro cesante consolidado para la demandante, lo cual se hace con base en la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

En donde S es la suma que se busca o capital por averiguar; Ra es la renta o ingreso actualizado equivalente a \$90.922; i es el interés puro o técnico anual, o sea 0,004867 y n es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde el día de la ocurrencia de los hechos hasta la fecha de ésta sentencia (61.50 meses).

Lo que en el presente caso sería:

$$S = \frac{\$90.922 (1 + 0,004867)^{61.50} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$6.500.407.$$

Entonces, la entidad demandada Hospital de Yopal E.S.E., pagará indemnización de perjuicios por daños materiales a título de lucro cesante consolidado, en suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL Y CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$6.500.407) a Deisy Johana Vargás Suárez.

**ii). Lucro cesante por consolidar.** Comprende el período transcurrido desde el día siguiente a la fecha de la sentencia, esto es, 05 de febrero de 2016 y el término de vida probable de la lesionada<sup>17</sup> (57.39 años esto es 688.68 meses) -según las tablas de mortalidad aprobadas por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante resolución 1112 del 29

<sup>16</sup> Decreto 2552 de 30 de diciembre de 2015

<sup>17</sup> La demandante nació el 19 de agosto de 1990; es decir para la fecha de los hechos contaba con 20 años.

de junio de 2007 vigente para la época de los hechos-, es decir 627.18 meses, descontando los meses ya indemnizados (61.50), para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Donde: S es el Factor y Ra= Renta actualizada mensual; i es el interés puro o técnico anual, o sea 0,004867 y n es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar.

$$S = \$ 90.922 \frac{(1 + 0,004867)^{627.18} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{627.18}} = \$17.792.233.00$$

Así entendido, se ordenará el pago de indemnización de perjuicios por daños materiales a título de lucro cesante por consolidar, en suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$17.792.233.00) a Deisy Johana Vargas Suárez.

Sumando, tenemos que el total de la indemnización por perjuicios materiales a título de lucro cesante es de **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$24.292.640.00)**.

**c) Por concepto de perjuicios por daño a la salud.** Pese a que en la demanda se solicita el reconocimiento de indemnización por concepto de daño a la vida de relación en la cuantía de cien (100) SMLMV, para la víctima directa de los hechos, en su lugar el Despacho los reconocerá en la modalidad de **daño a la salud, y en cuantía superior**, en aplicación al principio iura novit curia, criterios de equidad, dada la naturaleza del daño, afectación negativa del estado de salud, y la diferenciación que entre esta tipología de daños ha realizado el H. Consejo de Estado, señalando sobre el particular los siguiente:

*“De modo que, el “daño a la salud” –esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica– ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.*

*Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.*

*Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readoptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como lo hace ahora la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que al haberlo*

subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos y que han sido reconocidos en diferentes latitudes, como por ejemplo la alteración a las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad<sup>18</sup>.

En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

**“Desde esa panorámica, los daños a la vida de relación o a la alteración de las condiciones de existencia, no podrán servir de instrumento para obtener la reparación del daño a la salud, es decir, son improcedentes para reparar las lesiones a la integridad psicofísica** puesto que parten de confrontar, o mejor de un parangón entre la esfera individual y la externa o social; el primero en la carga relacional del sujeto (relaciones sociales) lo que llevó a que fuera considerado en Italia como un daño subjetivo, inequitativo e desigualitario – dado que una persona puede tener una vida social o relacional más activa que otra, sin que eso suponga que deba indemnizarse diferente el daño–, y el segundo, por referirse a una alteración grave y significativa del proyecto de vida, es decir, a los planes y objetivos de la persona hacia el futuro.  
“(…).

“En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo” (negrillas del texto original).

Para tasar la indemnización, se debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la lesión, de la afectación corporal o psicofísica, la cual debe ser debidamente probada. Se debe considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejan alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agravan la condición de la víctima<sup>19</sup>, acorde

<sup>18</sup> “El daño subjetivo o daño a la persona es aquél cuyos efectos recaen en el ser humano, considerado en sí mismo, en cuanto sujeto de derecho, desde la concepción hasta el final de la vida. Por la complejidad del ser humano, los daños pueden efectuar alguna o algunas de sus múltiples manifestaciones o “maneras de ser””. FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos “El daño a la persona”, Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, pág. 71 y s.s.

<sup>19</sup> Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se deben considerar las siguientes variables: i) La pérdida o anomalía de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente), ii) La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental, iii) La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano, iv) La reversibilidad o irreversibilidad de la patología, v) La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria, vi) Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria, vii) Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado, viii) Los factores sociales, culturales u ocupacionales, ix) La edad, el sexo, x) Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima, xi) Las demás que se acrediten dentro del proceso.

con los preceptos fijado por el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación<sup>20</sup>.

La gravedad o levedad de la lesión es relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano, por lo tanto, en el caso concreto, teniendo en cuenta el porcentaje de incapacidad de Deisy Johana Vargas Suárez, - 10.55%-, y las secuelas físicas de carácter permanente como consecuencia de las quemaduras que sufrió en el 7% de su cuerpo; atendiendo de igual manera a su edad - 20 años- al hecho de padecer éstas quemaduras una mujer, hacen más grave las secuelas de la lesión por generar una alteración al proyecto de vida.

Cabe destacar que además del porcentaje de incapacidad laboral, las secuelas consisten en cicatrices descritas en el dictamen de Medicina Legal como "Cicatriz de quemadura la cual presenta bordes planos hipocromicos, con centro severamente hipertofico, con retracción del tejido en región que va desde región lateral izquierda de torax, hasta alerón iliaco izquierdo, en un área que mide 35x17 cms, ostensible severamente deformante", denotan graves consecuencias que repercuten directamente en el estado psicológico de la víctima, su autoestima, especialmente en razón del sexo y la edad, pues es sabido que para la mujer en su etapa de juventud especialmente, su aspecto físico reviste gran importancia, pues es una etapa en la cual las relaciones sociales y necesidad de aceptación son bastante fuertes.

Derivado de lo anterior el Despacho le reconocerá indemnización en cuantía de ciento cincuenta (150) SMLMV, en consideración a que ese monto es proporcional a la lesión sufrida y los parámetros jurisprudenciales antes referidos.

**4. COSTAS.** El Juzgado considera que no se observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida, y así no procede la condena en costas, evaluación que se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

**5. DECISIÓN.** En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** administrativa y extracontractualmente responsable al Hospital de Yopal E.S.E., por las lesiones causadas a Deisy Johana Vargas Suárez, durante la prestación del servicio médico el día veinte (20) de diciembre de dos mil diez (2010).

**SEGUNDO: CONDENAR** al Hospital de Yopal, a pagar a favor de cada uno de los demandantes, las siguientes sumas:

---

<sup>20</sup> Sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, con ponencia del Consejero, Doctor Enrique Gil Botero.

- a) A título de perjuicios morales, el equivalente en pesos a:
- Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la víctima directa, Deisy Johana Vargas Suárez.
  - Veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Uriel Vargas Izquierdo y Luz Marina Suárez Maldonado, en calidad de padres de la víctima, cada uno.
  - Diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Yorleny Vargas Suárez, Ana María Suárez Vargas, Alcibiades Vargas Suárez y Yenny Alexandra Vargas Suárez, en calidad de hermanos de la víctima, cada uno.
- b) A título de perjuicios materiales la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$24.292.640), para Deisy Johana Vargas Suárez.
- c) A título de perjuicios por daños a la salud, la suma equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Deisy Johana Vargas Suárez.

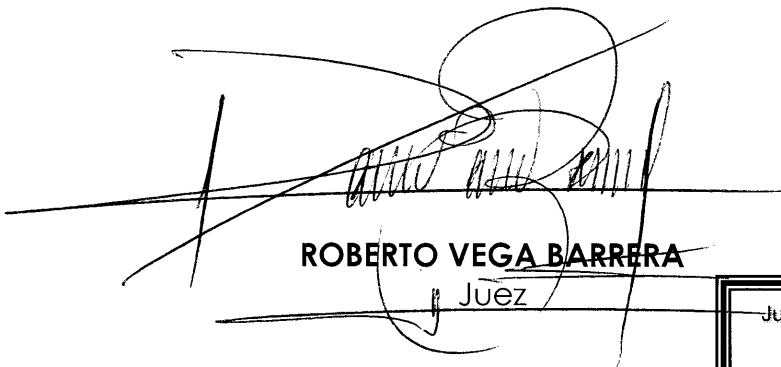
**TERCERO: ORDENAR** al ente demandado que dé cumplimiento a la sentencia en la forma y oportunidad prevista en los artículos 189 y 192 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NO** se condena en costas.

**QUINTO:** Ordenar la devolución de los valores restantes de lo consignado para gastos procesales, si lo hubiere.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta sentencia y para su cumplimiento, **expídanse** copias con constancia secretarial de ejecutoria, en los términos del Art. 114 del C. G. del P. (Ley 1564 de 2012). Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas a quien ha venido actuando como su apoderado judicial. Por Secretaría, **dese** cumplimiento al Art. 192 inc. Final del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ROBERTO VEGA BARRERA**  
Juez

Juzgado Primero Administrativo  
de Yopal – Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**Sistema Oral**

El auto anterior se notificó por  
estado electrónico No. 6 de hoy  
cinco (05) de febrero 2016,  
siendo las 7:00 a.m.

SECRETARIA